México, D.F. a 05 de noviembre de 2015.

MTRO. JAVIER JUÁREZ MOJICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA,
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT)

P R E S E N T E

Con fundamento a la Consulta Pública del ***"Anteproyecto denominado Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos para la acreditación, designación y reconocimiento de Laboratorios de Pruebas´",*** *publicada en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que indica que la Consulta Pública se llevará acabo del 7 de septiembre al 6 de noviembre de 2015 (44 días hábiles),* y sabedores que los procesos de Consulta Pública tienen como finalidad entre otras; **a)** dar mayores elementos de certidumbre a los mercados y a los agentes regulados a propósito de los temas de interés público que se encuentran en análisis y próximos a una determinación por parte de este órgano regulador; **b)** fomentar la participación ciudadana que permita conocer de manera anticipada su posición y posibles impactos con los que puedan verse afectados con relación a un determinado tema de interés; y, **c)** recibir comentarios, opiniones y aportaciones de los ciudadanos que logre mejorar la calidad regulatoria de sus instrumentos normativos, el suscrito Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad (COMENOR) se permite participar con los siguientes comentarios y opiniones con relación al contenido del mencionado Anteproyecto.

En lo general:

1. El Proyecto que finalmente se implemente por parte del IFT debe garantizar certeza jurídica a los Agentes de la Evaluación de la Conformidad debidamente acreditados, aprobados y en su caso autorizados para este fin: Laboratorios de Pruebas, Laboratorios de Calibración, Organismos de Certificación y Entidad Nacional de Acreditación.

2. En seguimiento de acontecimientos recientes, manifestamos nuestro amplio reconocimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones por la celebración del Convenio con la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), para que la misma pueda llevar a cabo las actividades relativas a la Acreditación Técnica de los Agentes de la Evaluación de la Conformidad que así lo soliciten, este proceso de tercera parte, estamos seguros que auxiliará de manera muy importante a dar trasparencia a todos el proceso.

3. De tal manera y en línea con lo anterior, proponemos la utilización de la actual infraestructura de Evaluación de la Conformidad Acreditada, que cuenta en algunos

casos con más de 20 años de experiencia y que ha sido galardonada con premios de calidad, ética y valores por distinguidas organizaciones.

4. En tal contexto, y contando entre nuestra membresía a los principales Organismos Nacionales de Normalización de tercera parte, que laboran diversos estándares técnicos, entre otros los de telecomunicaciones, proponemos también que el IFT cuente con su apoyo y decidida participación para ayudar a elaborar nuevas Disposiciones Técnicas que regulen y den seguridad a los mercados y a los agentes regulados.
   Los integrantes del COMENOR relacionados con el sector de las telecomunicaciones estamos desde hoy dispuestos para tal propósito.

En lo específico:

5. Por el formato extendido de “dice, se sugiere modificar, observaciones y/o justificación”, nos permitimos anexar a la presente nuestras propuestas detalladas por capítulo, tal como se muestra en al Anteproyecto de Lineamientos, que también son parte integral de nuestras opiniones, comentarios y propuestas.

Sin otro particular, solicitamos sean reconocidos nuestros comentarios, opiniones y propuestas en tiempo y forma.
Aprovechamos la presente para enviarle un cordial saludo.
Atentamente:

Ing. Roberto Alegría Soní
Director General y
Representante Legal del COMENOR

Ccp Mtra. Nimbe LEONOR WALD AROSTEGUI- Directora General de Regulación Técnica, de la Unidad de Política Regulatoria
Ing. Horacio VILLALOBOS TLATEMPA - Director de Normatividad Técnica
Grupo de Trabajo del COMENOR

Cláusula	Título	Dice	Se sugiere Modificar /Adicionar/Eliminar	Observaciones y Justificación
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	a) La acreditación de Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales para realizar pruebas y la evaluación de la conformidad a la infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en concordancia con el estándar ISO/IEC 17025:2005, “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración”,	a) La acreditación de Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales para realizar pruebas y la evaluación de la conformidad a la infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en concordancia con la NMX-EC-17025-IMNC vigente, así como las normas asociadas, y en su caso la ISO/IEC 17025 vigente, “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración”.	Adopción de Normas Mexicanas como primera opción. Se sugiere esta modificación aplique en el resto del documento que haga mención a la ISO/IEC 17025-IMNC
		c) El reconocimiento de Laboratorios de Pruebas de tercera parte extranjeros designados por una Autoridad Designadora de un Gobierno extranjero, a efecto de reconocer que es competente para realizar la evaluación de la conformidad y de aceptar los Reporte de pruebas elaborados por dichos laboratorios con base en Reglamentos Técnicos extranjeros en materia de infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en el marco del correspondiente Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.	c) El reconocimiento de Laboratorios de Pruebas de tercera parte extranjeros designados por una Autoridad Designadora de un Gobierno extranjero, a efecto de reconocer que es competente para realizar la evaluación de la conformidad y de aceptar los informes de pruebas elaborados por dichos laboratorios con base en las disposiciones técnicas y reglamentos técnicos nacionales en materia de infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en el marco del correspondiente Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.	Se sugiere usar el término "informe" en vez de “reporte” a fin de homogeneizar con diversas disposiciones y normas; Revisar en todo el documento el cambio de reporte por informe.
CAPÍTULO II	DEFINICIONES	V. Autorización: Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de una persona moral para desarrollar tareas de acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con el estándar ISO/ IEC 17011:2004 “Evaluación de la conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad”;	V. Autorización: Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de una persona moral para desarrollar tareas de evaluación de la conformidad, entre los que se encuentran Organismos de Acreditación, Laboratorios de Pruebas, Laboratorios de Calibración y Organismos de Certificación , en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión.	Se sugiere modificar la definición de Autorización para que apliaque a laboratorios y Organismos de Certificación.
		IX. Organismos de Acreditación (OA): Los organismos autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para desarrollar tareas de acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, mismos que deben cumplir con el estándar ISO/ IEC 17011:2004 “Evaluación de la conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad”;	IX. Organismos de Acreditación (OA): Los organismos autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para desarrollar tareas de acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, mismos que deben cumplir con la NMX-EC-17011 vigente, así como las normas asociadas, y en su caso la ISO/IEC/ 17011 vigente, “Evaluación de la conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad”;	Adopción de Normas Mexicanas como primera opción. Se sugiere esta modificación aplique en el resto del documento que haga mención a la ISO/IEC 17011-IMNC
			XX. Verificación: Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones da constatación ocular o comprobación mediante muestreo medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.	No hay Definición de Verificación y sin embargo se menciona varias veces en el documento. La definición propuesta se obtuvo de la LFMyN
		XV. Norma: Regulación técnica, que establece, entre otros, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.	XV Norma: Disposición técnica, Regulación técnica, norma mexicana, que establece, entre otros, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.	

CAPÍTULO III	DE LA ACREDITACIÓN. Sección I De la acreditación por el Instituto. SEXTO	VII. El grupo evaluador, antes de abandonar las instalaciones, deberá llevar a cabo una reunión con el representante legal del LP, en dicha reunión les proporcionará al referido personal del LP un informe oral o escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado, considerando lo establecido en la fracción II anterior, asimismo se les dará la oportunidad de efectuar preguntas sobre los hallazgos y las no conformidades, si existieran. VIII. En caso de existir no conformidades, el grupo evaluador invitará al LP a responder al informe oral o escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado, y describir las acciones específicas a tomar, dentro de un tiempo determinado, para resolver, cualquier no conformidad identificada.	VII .El grupo evaluador, antes de abandonar las instalaciones, deberá llevar a cabo una reunión con el representante legal del LP, en dicha reunión les proporcionará al referido personal del LP un informe escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado, considerando lo establecido en la fracción II anterior, asimismo se les dará la oportunidad de efectuar preguntas sobre los hallazgos y las no conformidades, si existieran. El Laboratorio tendrá derecho de agregar por escrito lo que a su derecho convenga. VIII En caso de existir no conformidades, el grupo evaluador invitará al LP a responder al informe oral y escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado, y describir las acciones específicas a tomar, dentro de un tiempo determinado, para resolver, cualquier no conformidad identificada.	El proceso descrito en los párrafos IV y VII es confuso y ambiguo ya que se establece la elaboración de un acta circunstanciada, pero se permite proporcionar un informe oral, no se prevé la posibilidad de que el LP argumente defensa alguna en el acta circunstanciada.
CAPÍTULO IV	DE LA AUTORIZACIÓN A UN ORGANISMO DE ACREDITACIÓN		Se sugiere agregar un artículo adicional para ingresar una solicitud de Autorización de los Laboratorios de pruebas, incluyendo una solicitud de autorización, como la que se sugiere para Anexo 4 y que la vigencia de autorización sea similar a la acreditación.	
CAPÍTULO V	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBAS ACREDITADOS	IV. Evitar conflictos de interés directo o indirecto, esto es, cuando un miembro del LP: a. Tenga parentesco con alguno de los interesados o sus representantes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes; b. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de la presente fracción, y c. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.	IV. Evitar conflictos de interés directo o indirecto, esto es, cuando un miembro del LP: a. Tenga parentesco con alguno de los usuarios de servicios del LP o sus representantes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo; b. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el servicio del LP, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de la presente fracción, y c. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los usuarios de servicios del LP o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.	Cambiar el sentido de la redacción de “interesado” y el “asunto” con otros términos más adecuado como “usuario de servicios del LP” y “servicios del LP”;
		IX. Presentar al Instituto, a través de correo electrónico, en los meses de enero y julio, un informe de actividades relativo a la aplicación de los métodos de prueba del cumplimiento de las especificaciones de la norma, DT o RT correspondiente, incluyendo información relativa a las reclamaciones y a las soluciones provistas por el LP. Lo anterior, sin perjuicio de los informes adicionales que le solicite el Instituto, en términos de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables;	Presentar al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, en los meses de enero y julio, un informe de actividades relativo a la emisión de los informes de resultados de pruebas, con base en el cumplimiento de las especificaciones de la norma, DT o RT correspondiente e información relativa a las reclamaciones y a las soluciones provistas por el LP. Lo anterior, sin perjuicio de los informes adicionales que le solicite el Instituto, en términos de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables;	No se describe la información que el LP debería enviar al IFT, por que se asume que sería el número de informes emitidos; y para ser congruentes con la eventual implementación del sistema se sugiere cambiar el correo electrónico por cualquier medio electronico

		X. Hacer constar en un Reporte de Pruebas, el resultado de las pruebas que realicen respecto a una norma, DT o RT en que han sido acreditados, mismo que será firmado por la persona facultada para ello por el propio LP. Asimismo, el LP mantendrá informado al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, respecto de las personas facultadas para firmar sus informes de resultados. En caso de cambios de las personas facultadas, el LP informará al Instituto en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas antes de que dichos cambios ocurran.	X. Hacer constar en un Informe de Pruebas, el resultado de las pruebas que realicen respecto a una norma, DT o RT en que han sido acreditados, mismo que será firmado por el (los) signatario(s) autorizado(s). Asimismo, el LP mantendrá informado al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, respecto de las personas facultadas para firmar sus informes de resultados. En caso de cambios de las personas facultadas, el LP informará al Instituto en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas antes de que dichos cambios ocurran.	En base a la NMX-17025-IMNC, se reconoce a la persona facultada para firmar informes de pruebas como Signatario autorizado
		DÉCIMO TERCERO. Los LP acreditados podrán solicitar la ampliación al alcance de su acreditación a otros métodos de prueba del cumplimiento de las características o especificaciones establecidas en una norma, DT o RT. Dicha solicitud de ampliación deberá tramitarse observando el procedimiento y los requisitos referidos en el lineamientos QUINTO y OCTAVO de los presentes lineamientos, según corresponda, en el entendido de que si alguno de esos requisitos ya fueron presentados para gestionar la acreditación anterior y no han cambiado las circunstancias o las personas a las que se refiere, no tendrán que presentarse nuevamente.	DÉCIMO TERCERO. Los LP acreditados podrán solicitar la ampliación al alcance de su acreditación a otros métodos de prueba del cumplimiento de las características o especificaciones establecidas en una norma, DT o RT. Dicha solicitud de ampliación deberá tramitarse observando el procedimiento y los requisitos referidos en los numerales QUINTO y OCTAVO de los presentes lineamientos, según corresponda, en el entendido de que si alguno de esos requisitos ya fueron presentados para gestionar la acreditación anterior y no han cambiado las circunstancias o las personas a las que se refiere, no tendrán que presentarse nuevamente.	
		DÉCIMO CUARTO. El Instituto podrá solicitar en todo momento al CENAM su apoyo para que dictamine sobre la capacidad técnica de medición del LP, para la evaluación de la conformidad respecto una norma, DT o RT objeto de su acreditación o cuando el Instituto lleve a cabo visitas de verificación al LP.	DÉCIMO CUARTO. El Instituto podrá solicitar en todo momento al CENAM o al Organismo de Acreditación si el LP fue acreditado por este su apoyo para que dictamine sobre la capacidad técnica de medición del LP, para la evaluación de la conformidad respecto una norma, DT o RT objeto de su acreditación o cuando el Instituto lleve a cabo visitas de verificación al LP.	
		DÉCIMO QUINTO: f) Que los aparatos, instrumentos y operaciones de medición que utiliza el LP para la evaluación de la conformidad respecto a la norma, DT o RT para las que fue acreditado por el Instituto, cuentan con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría de Economía o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Para la comprobación de dicha trazabilidad deberá presentar el documento que avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero y en el primer caso acreditado y aprobado. Los Certificados de Calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en las normas oficiales mexicanas y en los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría de Economía, previa opinión del Instituto Nacional de Normalización, y	DÉCIMO QUINTO: f) Que los aparatos, instrumentos y operaciones de medición que utiliza el LP para la evaluación de la conformidad respecto a la norma, DT o RT para las que fue acreditado por el Instituto o el Organimos de Acreditación, cuentan con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría de Economía o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Para la comprobación de dicha trazabilidad deberá presentar el documento que avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero acreditados en base a la NMX-17025-IMNC-vigente o la ISO/IEC-17025 vigente por un organimo de acreditación reconocido por el ILAC. Los Certificados de Calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en la NMX-17025-IMNC-vigente o la ISO/IEC-17025 vigente; y en su caso obtener la autorización de trazabilidad de la Dirección General de Normas (DGN).	El trato que se da a los laboratorios extranjeros debe ser el mismo que se de a los laboratorios nacionales bajo el espiritu de Reconocimiento Mutuo. **Por lo que se sugiere revisar si la VERIFICACIÓN de un LP extranjero le aplica de igual forma que a un LP nacional.**

CAPÍTULO VI	DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBAS	De toda visita de verificación se levantará un Acta Circunstanciada , en presencia de dos testigos propuestos por el representante legal del LP verificado, o por quién practique la visita de verificación, si el representante legal del LP se hubiere negado a proponerlos. Se dejará copia del Acta Circunstanciada al representante legal del LP, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la visita de verificación ni del Acta Circunstanciada, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.	De toda visita de verificación se levantará un Acta Circunstanciada , en presencia de dos testigos propuestos por el representante legal del LP verificado, o por quién practique la visita de verificación, si el representante legal del LP se hubiere negado a proponerlos. El representante legal del LP podrá solicitar incluir en el Acta las aclaraciones que a su derecho convengan. Se dejará copia del Acta Circunstanciada al representante legal del LP, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la visita de verificación ni del Acta Circunstanciada, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.	Preservar el derecho de defensa del LP.
		DÉCIMO SEXTO El Instituto podrá suspender la acreditación de un LP por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el LP no proporcione en forma oportuna y completa al Instituto los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación; II. Cuando el LP impida u obstaculice funciones de verificación; III. Cuando en la visita de verificación el LP no cumpla con uno o varios de los incisos mencionados en el lineamiento DÉCIMO SEGUNDO;	DÉCIMO SEXTO El Instituto podrá suspender la acreditación o solicitar al OA la suspensión de un LP por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el LP no proporcione en forma oportuna y completa al Instituto los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación; II. Cuando el LP impida u obstaculice funciones de verificación, siendo éstas demostrables con evidencia fehaciente; III. Cuando en la visita de verificación el LP no cumpla con uno o varios de los incisos mencionados en el lineamiento DÉCIMO SEGUNDO;	En Base al Convenio entre IFT-EMA, el OA puede suspender a un LP; Dar transparencia al proceso de Verificación
		1 Ver fracción V del lineamiento SEXTO, de los presente documento.	1 Ver fracción V del lineamiento SEXTO, del presente documento. 2 Se deberá proporcionar el alcance de la verificación al LP, así mismo el grupo de verificadores deberá sujetarse a dicho alcance.	Es conveniente que el LP conozca el alcance de la verificación y que el grupo de verificadores no se exceda de dicho alcance.
		DECIMO SÉPTIMO. El Instituto podrá revocar la acreditación de un LP, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el LP emita Reporte de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizados; II. Cuando el LP no reanude las prestación de los servicios en la fecha indicada derivado de caso fortuito o de fuerza mayor,	DECIMO SÉPTIMO. El Instituto podrá revocar la acreditación o solicitar al OA la revocación de la acreditación de un LP, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el LP emita Reporte de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizados; II. Cuando el LP no reanude las prestación de los servicios en la fecha indicada derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, sin causa justificada y previa notificación al Instituto.	Que se de una posibilidad de justificar cuando en circunstancias de fuerza mayor el LP no pudiera reanudar servicios.
		La revocación conllevará al cese de las actividades objeto de la acreditación, por lo tanto deberá entregar al Instituto la documentación relativa a las actividades realizadas para las cuales dicho LP fue acreditado. Quedando prohibido el ostentarse como tal, así como la utilización de cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades. Lo anterior sin perjuicio de que en un periodo posterior máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de acreditación, si así lo desea.	La revocación conllevará al cese de las actividades objeto de la acreditación, por lo tanto deberá entregar al Instituto un informe relativo a las actividades realizadas hasta antes de la revocación. Quedando prohibido el ostentarse como tal, así como la utilización de cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades. Lo anterior sin perjuicio de que en un periodo posterior máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de acreditación, si así lo desea.	Aclarar que lo que se entrega es un informe y no documentación.

CAPITULO VII	DE LA DESIGNACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBAS	DÉCIMO OCTAVO. A efectos de que un LP tercera parte nacional acreditado obtenga la designación del Instituto en relación con un RT conforme a pruebas de infraestructura y equipos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco del ARM correspondiente, deberá cumplir con lo siguiente:	DÉCIMO OCTAVO. A efectos de que un LP de tercera parte nacional acreditado obtenga la designación del Instituto en relación con un RT conforme a pruebas de infraestructura y equipos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco del ARM correspondiente, deberá cumplir con lo siguiente: I. Recabar y enviar a través del portal de internet del Instituto los siguientes: 1. Requisitos generales: a) Solicitud de designación debidamente requisitada y firmada por el representante legal del solicitante (Anexo 3, disponible para estos efectos en el portal de internet del Instituto). b) Certificado de Acreditación emitido por el Instituto o un OA autorizado con respecto a un RT, en los términos de los lineamientos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO.	
		2. Requisitos particulares: ..... e) Lista de verificación que esté relacionada con los métodos de pruebas del RT que esté dentro del alcance acreditado, que haya integrado la OA o el Instituto.	2. Requisitos particulares: ..... e) Lista de verificación que esté relacionada con los métodos de pruebas del RT que esté dentro del alcance acreditado, que haya integrado el OA o el Instituto.	
		DÉCIMO NOVENO ..... IX. Presentar al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, en los meses de enero y julio, un informe de sus actividades de aplicación de los métodos de prueba del cumplimiento de las especificaciones de RT, incluyendo información relativa a las reclamaciones y a las soluciones dadas por el LP. Lo anterior sin perjuicio de los informes adicionales que le solicite el Instituto, en los términos de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables.	DÉCIMO NOVENO ..... IX.Presentar al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, en los meses de enero y julio, un informe de actividades relativo a la emisión de los informes de resultados de pruebas, con base en el cumplimiento de las especificaciones de la RT correspondiente e información relativa a las reclamaciones y a las soluciones provistas por el LP. Lo anterior, sin perjuicio de los informes adicionales que le solicite el Instituto, en términos de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables;	
		X. Hacer constar el resultado de las pruebas que realicen respecto a un RT en que han sido designados en un Reporte de Pruebas que será firmado por la persona facultada para ello por el propio LP. Asimismo, el LP mantendrá informado al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, respecto de las personas facultadas para firmar sus informes de resultados. En caso de cambios de las personas facultadas, el LP informará al Instituto en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas antes de que estos cambios ocurran, e	X. Hacer constar el resultado de las pruebas que realicen respecto a un RT en que han sido designados en un Informe de Pruebas que será firmado por el (los) signatario(s) autorizado(s). Asimismo, el LP mantendrá informado al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, respecto de las personas facultadas para firmar sus informes de resultados. En caso de cambios de las personas facultadas, el LP informará al Instituto en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas antes de que estos cambios ocurran, e	
		VIGÉSIMO PRIMERO. La vigencia de la designación de un LP será de tres años, contados a partir de la fecha que se establezca en el documento de designación emitido por el Instituto, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causas señaladas en los lineamientos VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO del presente instrumento.	VIGÉSIMO PRIMERO. La vigencia de la designación de un LP será de cuatro años, contados a partir de la fecha que se establezca en el documento de designación emitido por el Instituto, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causas señaladas en los lineamientos VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO del presente instrumento.	Homogenizar con los tiempos de vigencia de la acreditación y autorización.

CAPÍTULO VIII	DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBAS	VIGÉSIMO SEGUNDO. El Instituto podrá solicitar en todo momento al CENAM su apoyo para que dictamine sobre la capacidad técnica de medición del LP, para la evaluación de la conformidad respecto a un RT objeto de su designación, cuando el Instituto lleve a cabo visitas de verificación al referido LP.	VIGÉSIMO SEGUNDO. El Instituto podrá solicitar en todo momento al CENAM o al Organismo de Acreditación si el LP fue acreditado por este su apoyo para que dictamine sobre la capacidad técnica de medición del LP, para la evaluación de la conformidad respecto a un RT objeto de su designación, cuando el Instituto lleve a cabo visitas de verificación al referido LP.	El trato que se da a los laboratorios extranjeros debe ser el mismo que se de a los laboratorios nacionales bajo el espiritu de Reconocimiento Mutuo. **Por lo que se sugiere revisar si la VERIFICACIÓN de un LP extranjero le aplica de igual forma que a un LP nacional.**
		VIGÉSIMO TERCERO. El Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable, los presentes lineamientos y de acuerdo con un programa de trabajo que al respecto determine realizará visitas de verificación a los LP designados. La visita de verificación tendrá como finalidad que el LP interesado demuestre la capacidad técnica para realizar los métodos de prueba de un RT objeto de la designación, por lo tanto, deberá demostrar, entre otras cosas, lo siguiente:	VIGÉSIMO TERCERO. El Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable, los presentes lineamientos y de acuerdo con un programa de trabajo que al respecto determine realizará visitas de verificación a los LP designados. La visita de verificación tendrá como finalidad que el LP interesado demuestre que continua manteniendo la capacidad técnica para realizar los métodos de prueba de un RT objeto de la designación, por lo tanto, deberá demostrar, entre otras cosas, lo siguiente:	
		f) Que los aparatos, instrumentos y operaciones de medición que habrá de utilizar el LP para la evaluación de la conformidad respecto al RT para el que fue acreditado y designado, cuenten con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría de Economía o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Para la comprobación de dicha trazabilidad deberá presentar el certificado que avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero y en el primer caso acreditado y aprobado. Los certificados de calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en las normas oficiales mexicanas y en los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría de Economía;	f) Que los aparatos, instrumentos y operaciones de medición que utiliza el LP para la evaluación de la conformidad respecto a la RT para las que fue acreditado y designado, cuentan con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría de Economía o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Para la comprobación de dicha trazabilidad deberá presentar el documento que avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero acreditados en base a la NMX-17025-IMNC-vigente o la ISO/IEC-17025 vigente por un organimo de acreditación reconocido por el ILAC. Los Certificados de Calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en la NMX-17025-IMNC-vigente o la ISO/IEC-17025 vigente; y en su caso obtener la autorización de trazabilidad de la Dirección General de Normas (DGN).	El trato que se da a los laboratorios extranjeros debe ser el mismo que se de a los laboratorios nacionales bajo el espiritu de Reconocimiento Mutuo. **Por lo que se sugiere revisar si la VERIFICACIÓN de un LP extranjero le aplica de igual forma que a un LP nacional.**
		VIGÉSIMO CUARTO. El Instituto podrá suspender la designación de un LP por cualquiera de las siguientes causas: ..... IV. Cuando el LP disminuya los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones y requisitos conforme a las cuales se le otorgó la designación;	VIGÉSIMO CUARTO. El Instituto podrá suspender la designación de un LP por cualquiera de las siguientes causas: ..... IV. Cuando el LP pierda la totalidad de los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones y requisitos conforme a las cuales se le otorgó la designación;	No se puede quitar la designación si disminuye el número de personal técnico ya que el personal que quedé puede seguir manteniendo la competencia técnica.
		VIGÉSIMO QUINTO. El Instituto podrá revocar la designación de un LP, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el LP emita Reporte de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron designados; II. Cuando el LP no reanude las prestación de los servicios en la fecha indicada derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, quedará revocada su designación;	VIGÉSIMO QUINTO. El Instituto podrá revocar la designación de un LP, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el LP emita Reporte de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron designados; II. Cuando el LP no reanude las prestación de los servicios en la fecha indicada derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, sin causa justificada y previa notificación al Instituto.	

		Lo anterior sin perjuicio de que en un periodo posterior máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de acreditación, si así lo desea.	Lo anterior sin perjuicio de que en un periodo posterior máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de designación, si así lo desea.	
CAPÍTULO IX	RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO	RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO	RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBAS RECONOCIDOS POR EL INSTITUTO	
		VIGÉSIMO SEXTO. Cuando el Instituto reciba una notificación en relación a la designación de un LP de tercera parte extranjero en términos de un ARM, el Instituto evaluará y tomará una decisión sobre el reconocimiento de dicho LP en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los LP nacionales que soliciten ser designados en el marco de los presentes Lineamientos y del ARM correspondiente. Al respecto, el Instituto tomará la decisión sobre el reconocimiento del LP dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que la notificación de designación del LP extranjero fue provista.	VIGÉSIMO SEXTO. Cuando el Instituto reciba una notificación en relación a la designación de un LP de tercera parte extranjero en términos de un ARM, el Instituto evaluará y tomará una decisión sobre el reconocimiento de dicho LP en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los LP nacionales que soliciten ser designados en el marco de los presentes Lineamientos y del ARM correspondiente. Por ejemplo que el LP sea acreditado por un OA reconocido por la ILAC, que dicho OA aplique vigilancias por lo menos anualmente, que el Organismo de Designación realice verificaciones en sitio similares a las que aplica el Instituto, entre otros . Al respecto, el Instituto tomará la decisión sobre el reconocimiento del LP dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que la notificación de designación del LP extranjero fue provista.	
		VIGÉSIMO OCTAVO. Una vez que el Instituto haya reconocido un LP designado por un gobierno extranjero en el marco de un ARM, aceptará los reportes de prueba elaborados por el LP reconocido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ARM correspondiente con el objetivo de simplificar la evaluación de la conformidad para equipos de telecomunicaciones y equipos afines.	VIGÉSIMO OCTAVO. Una vez que el Instituto haya reconocido un LP designado por un gobierno extranjero en el marco de un ARM, aceptará los informes de prueba que cumplan con las DT, normas nacionales elaborados por el LP reconocido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ARM correspondiente con el objetivo de simplificar la evaluación de la conformidad para equipos de telecomunicaciones y equipos afines. Para lo cual el Instituto podrá apoyarse en un Organismo de Certificación nacional para realizar la evaluación y/o revisión del cumplimiento de las especificaciones y metodos de prueba aplicables incluidas en el informe, respecto de los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes.	El trato que se da a los laboratorios extranjeros debe ser el mismo que se de a los laboratorios nacionales bajo el espiritu de Reconocimiento Mutuo. Y que el Instituto disponga de los OC como lo indican los PEC vigentes.

			VIGÉSIMO NOVENO. Los LP reconocidos por el Instituto durante la vigencia de su reconocimiento, deberán: I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos establecidos en las normas, DT o RT, a los procedimientos correspondientes de evaluación de la conformidad establecidos por el Instituto, y a las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgado el reconocimiento correspondiente; II. Sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, evaluación de la conformidad, metrología y demás materias relativas; III. Prestar sus servicios a los interesados en condiciones no discriminatorias; IV. Evitar conflictos de interés directo o indirecto, esto es, cuando un miembro del LP: a. Tenga parentesco con alguno de los interesados o sus representantes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes; b. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de la presente fracción, y c. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación. En caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en esta fracción, el LP evitará la participación del o los miembros que se encuentren en conflicto de interés directo o indirecto y deberá informar tal situación al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles al respecto. V. Atender aclaraciones de cualquier interesado en un plazo máximo de diez días	El trato que se da a los laboratorios extranjeros debe ser el mismo que se de a los laboratorios nacionales bajo el espiritu de Reconocimiento Mutuo.
CAPÍTULO X	SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS O DE LA ACEPTACIÓN DE REPORTES DE PRUEBAS	SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS O DE LA ACEPTACIÓN DE REPORTES DE PRUEBAS	SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO	
		VIGÉSIMO NOVENO. El Instituto podrá de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el ARM correspondiente, suspender el reconocimiento de un LP designado por un Gobierno extranjero en el marco de un ARM o suspender la aceptación de los reportes de prueba proporcionados por un LP reconocido.	TRIGÉSIMO. El Instituto podrá suspender y revocar el reconocimiento de un LP designado por un Gobierno extranjero en el marco de un ARM y suspender la aceptación de los informes de prueba proporcionados por un LP reconocido, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el LP pierda la totalidad de los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones y requisitos conforme a las cuales se le otorgó el reconocimiento; II. Cuando se suspenda la acreditación o designación otorgadas al LP. III. Cuando el LP haga mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema; o IV. Cuando cambie el RT bajo el cual fue reconcido el LP. V. Cuando el LP emita Informes de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fue reconocido; VI. Cuando el LP renuncie expresamente al reconocimiento y designación otorgados.	El trato que se da a los laboratorios extranjeros debe ser el mismo que se de a los laboratorios nacionales bajo el espiritu de Reconocimiento Mutuo.

TRANSITORIOS	TRANSITORIOS		SE SUGIERE REVISAR LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y CUARTO A LA LUZ DEL CONVENIO IFT-EMA	